



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

“Ley que Regula el Procedimiento de Afiliación, Facturación y Dispersión del Plan de Servicio de Salud de los Pensionados y Jubilados del Estado Dominicano”

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República, en el Artículo 61, numeral 1, establece que **el Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas**, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Ley 87-01, que Crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, tiene como propósito fundamental que todas las personas puedan obtener un seguro contra los riesgos de salud, vejez, discapacidad y sobrevivencia;

CONSIDERANDO TERCERO: Que se debe asignar un Seguro Familiar de Salud (SFS), para no dejar desprotegidos a los pensionados del Estado, ya que se debe salvaguardar la dignidad humana, la salud integral, protegiendo los derechos de las personas envejecientes, debido a que pertenecen al sector más vulnerable de la sociedad;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el artículo 3, de la Ley 87-01, menciona como uno de los principios que rige el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), el de la universalidad, estableciendo que el SDSS, deberá proteger a todos los dominicanos y a los residentes en el país, sin discriminación por razón de salud, sexo, condición social, política o económica;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la supervisión del Sistema Dominicano de Seguridad Social es una responsabilidad del Estado Dominicano a través de las dependencias técnicas especializadas, Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL);

CONSIDERANDO SEXTO: Que el Sistema Dominicano de Seguridad Social se encuentra regido igualmente por el Principio de Gradualidad el cual dispone que la Seguridad Social se desarrollará en forma progresiva y constante, con la finalidad de resguardar y garantizar a toda la población, mediante los servicios de calidad, los cuales deberán ser oportunos y satisfactorios;

HU

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que en el Artículo 33 de la Ley 87-01, se estableció un plazo de transición de la Ley no mayor de diez (10) años, con la finalidad de avanzar de manera consciente y progresiva, a fin de ir adecuando todo los procesos dentro de las posibilidades financieras de los sectores que componen la sociedad dominicana;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que las Leyes Nos. 1896-48, sobre Seguros Sociales y 379-81, sobre Pensiones y Jubilaciones, no asignan un seguro familiar de salud (SFS), dejando de esta manera desprotegidos a los pensionados;

CONSIDERANDO NOVENO: Que el Decreto No. 342-09, que Creo el Plan de servicios de Salud Especial Transitorio de Pensiones y Jubilaciones, que reciben su pensión a través de la Dirección General de Pensiones, en el cual fue establecido con el objetivo de beneficiar a los pensionados y jubilados que estaban inscritos oficialmente en febrero del año 2009, en las bases de datos del organismo correspondiente y que luego fue extendido por Decreto No. 2013-10 hasta la fecha 16 de abril del 2010; Mientras que hasta la fecha no se ha expedido otro Decreto que le asigne una Aseguradora de Riesgo de Salud, a los pensionados por el Sistema de Reparto afectando los envejecientes que son los representantes del sector más sensible de nuestra sociedad;

CONSIDERANDO DECIMO: Que la Ley No. 87-01, estatuyó el Seguro de Vejez con el objetivo de reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, bajo una estructura mixta que combina, la constitución de una cuenta capitalizable individual (CCI), para cada afiliado, la pensión por edad o jubilación o la devolución de los aportes en aquellos casos en que dicho afiliado no cumpla con las 360 cotizaciones requeridas para pensionarse, con el fin de garantizar a los trabajadores afiliados al (SDSS), el retiro cuando llegue a la edad dispuesta en la referida Ley;

CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO: Que cuando la capacidad de trabajo va disminuyendo para percibir el valor de su trabajo, se hace necesaria la entrega de los fondos de pensiones, para poder suplir las necesidades fundamentales;

CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO: Que las personas pensionadas y jubiladas deben ser favorecidos con el derecho de gozar de los beneficios de un seguro de salud, para poder brindarle estabilidad y tranquilidad cuando requieran de estos servicios que son imprescindibles para todo ser humano.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley 87-01, del 9 de Mayo del 2001, que Crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTA: La Ley 379-81, del 11 de Diciembre de 1981, que Establece el Plan de Pensiones y Jubilaciones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Servidores Públicos.

VISTA: La Ley 1896, del 30 de Diciembre del 1948, sobre el Instituto Dominicano de Seguro Social.

VISTA: La Resolución No. 356-13, del 3 de Octubre del 2013, que sustituye la Resolución No. 343-12, que Establece los Requisitos y documentos a ser requeridos por la AFP, para el pago de beneficios a los afiliados con ingresos tardíos al sistema de pensiones. Emitida por la Superintendencia de Pensión (SIPEN).

VISTA: La Resolución No. 235-09, de fecha 25 de Marzo del 2010, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).

VISTA: La Resolución No. 166-2009, de fecha 13 de Mayo del 2009, sobre El Procedimiento de Afiliación, facturación y dispersión del Plan de Servicio de Salud Especial Transitorio de los Pensionados y Jubilados del Estado, expedida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

VISTO: El Decreto 2013-10, del 15 de Abril del 2010, sobre Modificación del Artículo 1, del Decreto No. 342-09.

VISTO: El Decreto 342-09, del 28 de Abril de 2009, que Crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados que reciben su Pensión a través de la Dirección General de Jubilación y Pensiones del Estado, del Ministerio de Hacienda.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento de afiliación, facturación y dispersión del Plan de Servicio de Salud de los Pensionados y Jubilados del Estado Dominicano, establecido en los artículos 123 y 140, párrafo II, de la Ley No. 87-01, que Crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como se reformarán y regularán las formas de devolución de aportes a los afiliados al Sistema de Reparto, cuando estos no van a recibir beneficios por parte del mismo.

40

Artículo 2.- Inclusión de los Pensionados al Seguro Familiar de Salud. Los pensionados del Sistema de Reparto que no fueron beneficiados con un Seguro Familiar de Salud, deberán ser incluidos de forma inmediata, en virtud de lo establecido en los artículos 123 y 140, párrafo II, de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de Mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

Artículo 3.- Financiamiento del Seguro Familiar de Salud. El importe del pago del seguro familiar de salud para el Sistema de Reparto, será el mismo que el del Régimen Contributivo, donde el pensionado pagará el tres por ciento (3%), y la cantidad restante o diferencia será tomado del Fondo Solidario o de la cuenta de la seguridad social denominada "Cuidado de la Salud de las personas del Régimen Contributivo".

Artículo 4.- Asignación de Aseguradoras de Riesgo de Salud. La Asignación de Aseguradoras de Riesgo de Salud estará a cargo del Ministerio de Hacienda, para lo cual no podrá transcurrir un plazo de 60 días, entre la aprobación de la pensión y la asignación de la aseguradora de Riesgo de Salud.

Párrafo. A los fines de dar más oportunidad al sector privado, se establece que el afiliado, cuando no esté conforme con la Aseguradora de Riesgos de Salud asignada, en un plazo no mayor de dos (2) meses, podrá realizar el cambio, solicitándolo directamente al Ministerio de Hacienda.

Artículo 5.- Del Traspaso del Sistema de Reparto a Cuentas Capitalizables Individuales. Se permitirá la reasignación del Sistema de Reparto a una Aseguradora de Fondos de Pensiones, a los fines de que este pueda solicitar la devolución de los aportes que fueron al Sistema de Reparto cuando el afiliado cumple con las condiciones siguientes:

- A) Cuando por desinformación o error fue afiliado al Sistema de Reparto y que no pueda tener beneficios por parte de este.
- B) Cuando la persona ha obtenido una pensión antes del año 2003, por el Sistema Dominicano de Seguridad Social.
- C) Deja abierta al Consejo de la Seguridad social el establecimiento de otra causa, siempre y cuando se apruebe la necesidad de establecer dicha devolución.

Artículo 6.- De la Estabilidad de Requisitos. Continúan inalterables los requisitos legales establecidos por la Ley No. 87-01, con sus modificaciones, el Reglamento de Aplicación y las Resoluciones Administrativas, en cuanto a la devolución de los aportes.

HW

Artículo 7.- Del Procedimiento en las Reclamaciones. Se encomienda a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), recibir las reclamaciones sobre estos asuntos, así como de remitirlas al Consejo Nacional de seguridad Social (CNSS), quien tendrá la facultad de traspasar los fondos a una cuenta capitalizable individual que consideré.

Artículo 8.- Devolución de los Aportes. Las devoluciones de aportes se realizarán bajo el importe calculado mediante el pago emitido por la Tesorería de la Seguridad Social.

Artículo 9.- Requisitos para Devolución de Aportes. Se establece como requisito adicional que el afiliado haya aportado más de dieciocho (18) meses en el Sistema de Reparto, a los fines de proceder a realizar dicha devolución o cuando el cálculo de esta devolución exceda los diez (10) salarios mínimos del sector público.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Derogación. Las Disposiciones de la presente Ley derogan cualquier otra disposición legal o reglamentaria a que le sea contraria.

SEGUNDA.- Vigencia y Efectividad. La presente Ley entra en vigencia a partir de su promulgación y se hace efectiva con la publicación, una vez transcurran los plazos consignados en el Código Civil.

DADA...

Moción presentada por:

Heinz Vieluf
Heinz Vieluf Cabrera
Senador de la República;
Provincia Monte Cristi

